



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEXTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2206

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 10 de Julio de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

Número 361

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

ÚNICO.- Se reforma la fracción XX del artículo 11; la fracción XXI del artículo 13; la fracción IV del artículo 51; las fracciones XVII y XVIII del artículo 54 y, se adiciona una fracción XXXVIII al artículo 11; un Capítulo X Bis denominado “Educación Científica, Tecnológica e Innovación” con los artículos 44-1, 44-2 y una fracción XIX al artículo 54, todos de la Ley de Educación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.

I a XIX.

XX. Fomentar una cultura democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

XXI. a XXXVII.

XXXVIII. Lograr con perspectiva de género, que se identifique y elimine la discriminación como resultado de las diferencias sexuales y las ideas y representaciones que se construyen con referencia a esa diferencia sexual y a los géneros.

ARTÍCULO 13.

I a XX.

XXI. Coordinarse con la Secretaría de Salud para elaborar una tabla nutrimental orientada a procurar hábitos de alimentación sana y balanceada, así como para implementar programas en todo el

sistema educativo estatal, que tiendan a desmotivar el consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional en los educandos y prohibir la publicidad enfocada al consumismo en el interior de los planteles educativos y, que a su vez, promuevan al interior de dichos centros educativos la proliferación de alimentos con un alto valor nutricional; además de integrar a los planes de estudio de educación básica y media superior, contenidos de prevención contra el consumo de drogas y otras adicciones;

XXII. a XXVIII.

**CAPÍTULO X BIS
EDUCACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN**

ARTÍCULO 44-1.- La educación científica, tecnológica y de innovación tendrá como finalidad promover en todos los niveles educativos planes, estrategias, proyectos, metodología, planes de estudio y herramientas tecnológicas a cargo del Estado, con la finalidad de desarrollar las aptitudes y competencias de las niñas, niños y adolescentes en esta materia.

ARTÍCULO 44-2.- El Estado con apego a sus posibilidades económicas y presupuestales, preverán los recursos necesarios para promover la educación científica, tecnológica y de innovación en todos sus niveles educativos.

ARTÍCULO 51.-

I a III.

IV. Proponer que los alimentos que se vendan al interior de los centros educativos cuenten con el adecuado valor nutricional, y respeten la normatividad vigente en la materia; y

V.

ARTÍCULO 54.-

I a XVI.

XVII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XVIII. Expulsar, suspender, negarse, excluir, distinguir, menoscabar o restringir, por si o por interpósita persona, a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes o demás personas con alguna discapacidad o que pertenezcan a alguna comunidad indígena, afrocampechana o a algún grupo vulnerable; y

XIX. Realizar o permitir la venta y/o publicidad dentro del plantel escolar de alimentos y bebidas procesadas y a granel que no favorezcan la salud de los educandos o la pongan en riesgo por su bajo o nulo valor nutricional, o bien con alto contenido calórico, en contravención a la normatividad vigente emitida por la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **361**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.

